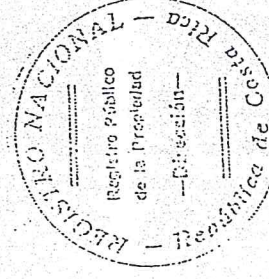


REGISTRO NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA

R/ *[Signature]*

30-1-97

[Signature] 9.25a.m



CIRCULAR 006-97

[Signature]
Lic. Rafael Sánchez Sánchez
Director

DE: Registradores, Jefe de la Sección Mercantil y Departamento Asesoría Jurídica-Técnica.

PARA: Suspensión de los efectos de la Circular No.53 emitida por esta Dirección el 02 de diciembre de 1996

FECHA: 29th de enero de 1997

Para lo que corresponde, ruego tomar nota de lo siguiente:

Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 15 horas 20 minutos del 2 de enero de este año, en respuesta a la consulta que hizo el Licenciado José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con respecto a los alcances legales de la resolución dictada por dicha Sala a las 15 horas 30 minutos del 21 de octubre de 1996, mediante la cual se admitió Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley que promulgó las Sociedades Anónimas Laborales, No.7047 publicada en la Gaceta No. 91 de 12 de mayo de 1994, y su Reglamento -dispuso entre otras cosas-, lo siguiente:

"... Sobre dicha solicitud, cabe señalar que la resolución cuya aclaración se gestiona, es absolutamente clara en el sentido de que en sede administrativa, lo único que debe suspenderse con la admisión de esta acción, es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada, o de reposición interpuestos contra el acto final, pero no la aplicación



de la ley impugnada en general...Y de allí que, como la publicación del edicto a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción no impide dictar el acto final en procedimientos administrativos, como el que motiva la petición, sino tan sólo la resolución que decida la alzada o la reposición interpuestos contra aquél, según sea el caso la homologación de las sociedades anónimas laborales para su inscripción en el Registro Nacional, que le compete al Registro que a esos efectos funciona en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo mismo que la referida a la modificación o variación, del pacto constitutivo por el cual aquéllas se regulan, se debe seguir llevando a cabo -si procediere en derecho-, pues no existe ningún impedimento legal para ello." (El subrayado es mío).

Que la Circular No. 53 señalada, tuvo en el momento de expedición de la misma, razonable sustento jurídico para su promulgación, no obstante, en esta fecha al tener conocimiento esta Dirección del contenido de la aclaración transcrita, se ordena la suspensión de los efectos de dicha circular, por lo tanto, la Sección Mercantil de este Registro debe continuar con el trámite normal de calificación e inscripción de tales sociedades o sus posteriores reformas.